



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00359 00</b>
Proceso	Tutela
Accionante	Shirley Giovanna Ortiz Zuluaga
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Fundación Universitaria Área Andina
Vinculados	Terceros con interés –personas admitidas en la convocatoria 990 de 2019-1 OPEC 117188-
Providencia	Sentencia <b>Nro. 279</b>
Decisión	Deniega amparo constitucional

Integrado como se encuentra el contradictorio, procede el Despacho dentro del término establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Decreto 2591 de 1991 y 6° del Decreto 306 de 1992, a proferir el correspondiente fallo de tutela en el asunto de la referencia.

#### **I. Antecedentes:**

**La solicitud:** La señora Shirley Giovanna Ortiz Zuluaga, actuando en nombre propio, solicitó la protección de sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y confianza legítima, que considera vulnerados por la acción lesiva en la que incurren las directivas de la Fundación Universitaria Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido compendia: Manifiesta que se inscribió en la convocatoria territorial nro.990 2019-1, para proveer la vacante ofrecida en el cargo de profesional universitario, grado 1, código 219, OPEC 117188, cuyos requisitos mínimos exigidos conforme al manual de funciones correspondían al título de estudios y certificado de experiencia laboral profesional relacionada.

Aduce que el primer filtro, el cual consistía en la revisión de los requisitos mínimos, es decir validar el título de bibliotecaria y los cuatro (04) certificados laborales anexados para acreditar la experiencia laboral relacionada en doce (12) meses, fue superado, al igual que la segunda fase que consistía en la realización de los exámenes de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales, donde obtuvo un porcentaje del 69.23 y 77.27 respectivamente, para clasificar en el segundo lugar de la convocatoria, luego de lo cual, se dio cumplimiento al ítem de valoración de antecedentes, donde aumentó su clasificación ocupando el primer lugar, motivo por el cual, no se vio en la necesidad de formular reclamación alguna.

Refiere que luego de que los demás aspirantes presentaran sus reclamaciones, sin ningún motivo aparente le fue mermada su puntuación, bajo el argumento según el cual el certificado laboral expedido por la Universidad de Antioquia como profesional, no contenía las funciones desempeñadas para el cargo acreditado, aspecto que no comparte, dado que en ese entonces solo se enunciaban las obligaciones del contratista como prestador de servicios, más no las funciones como bibliotecólogo profesional, lo cual tuvo un cambio significativo cuando se cambió de contratista, es decir, de la Universidad Nacional a la Biblioteca Pública Piloto, quien fue descriptiva con cada una de las obligaciones contractuales, motivo por el cual, su puntaje general en dicho ítem fue de 30 puntos de los 40 posibles, ya que, solo le fueron validados 93.73 meses de experiencia laboral relacionada, perdiendo así la primera posición, para quedar en el segundo lugar del concurso.

Finalmente indica que, si bien presentó reclamación ante la Fundación Universitaria Área Andina, lo cierto es que no fue posible lograr la reconsideración de dicha decisión, motivo por el cual, acude a la acción de amparo en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales que considera conculcados por las entidades accionadas, pues al negarse a otorgar los puntos correspondientes en su proceso de selección, por considerar que los procedimientos realizados en su experiencia profesional como bibliotecóloga no guardan relación con el empleo ofertado, afectaron su ítem de valoración de antecedentes de experiencia laboral relacionada.

**Petición:** Con fundamento en lo anterior, solicita la protección constitucional y en consecuencia se les ordene a las entidades accionadas tener en cuenta el certificado otorgado por la Universidad de Antioquia, por guardar relación con las

funciones del empleo ofertado, para que, con fundamento en ello, procedan a evaluar nuevamente los documentos en el ítem de experiencia laboral profesional relacionada, asignándosele los cuarenta (40) puntos en la valoración de antecedentes de experiencia.

Es de resaltar que la presente acción se instó con medida provisional en el sentido de ordenarle a la Fundación Universitaria Área Andina, abstenerse de enviar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la lista definitiva de los participantes de la convocatoria OPEC 117188 Código 219, hasta tanto se resuelva de fondo la presente solicitud constitucional.

**Trámite:** Colmados los requisitos previstos por los Decretos 2591 de 1991 y 0333 de 2021, se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó la vinculación con todas las personas admitidas en la Convocatoria Territorial nro. 990 de 2019-1, de la Alcaldía de Rionegro, para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 1, Código 219, OPEC 117188 y se corrió traslado de la solicitud a los pretendidos por el término de dos (02) días para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**De la contestación:** El asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, replicó el escrito de tutela oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por improcedencia de la acción de tutela para contrariar las reglas que rigen el proceso de selección de la convocatoria 990 de 2019, mismas que incluyen los aspectos contenidos para la valoración de la etapa de antecedentes, pues al tratarse de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, la acción de tutela no resuelta ser el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de los mismos, en suma que no avista la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Frente al particular adujo que la etapa de valoración de antecedentes es de carácter clasificatoria según lo establecido en el Acuerdo Rector, cuyos criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia señalados en los artículos 33 y siguientes del pretendido acuerdo, son conocidos por la accionante y todos los inscritos en la presente convocatoria desde la publicación del mismo. Manifestó que, con el fin de atender la acción de tutela, la Fundación Universitaria Área Andina, procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por la accionante en la etapa de inscripción, los cuales fueron objeto de estudio en la prueba de valoración de antecedentes según lo descrito en el Acuerdo Rector, donde se encontró que la certificación aportada para acreditar el cargo de Bibliotecóloga, carece de fecha de

terminación, de manera que, al no contener este requisito y considerando que es indispensable para la contabilización de la experiencia, no es posible la validación de dicho certificado. Respecto a las certificaciones expedidas por la Universidad de Antioquia, adujo que aquellas carecen del requisito de las funciones desempeñadas, en suma, que no se trata de un cargo creado por Ley, que permita subsumir dicha valoración en inferirse una relación o similitud con las funciones del empleo a proveer, por lo que, al no contener los requisitos exigidos, no fue posible acreditarlos como experiencia profesional relacionada.

En idénticos argumentos a los expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria Área Andina, describió el traslado del escrito pretensor, ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción.

Frente a los terceros con interés –personas admitidas en la convocatoria 990 del 2019-1 OPEC 117188 –Alcaldía de Rionegro Antioquia-, pese a realizarse en debida forma la notificación por medio de la publicación del auto admisorio y el respectivo traslado, en la página web establecida por la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>, aquellos no emitieron pronunciamiento al respecto.

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar causal de anulación de lo actuado, se procede a emitir el fallo de instancia, previas las siguientes

## **II. Consideraciones:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Fundamental, la acción de tutela es el medio de protección mediante el cual todo ciudadano puede reclamar ante un juez el amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en determinados casos<sup>1</sup>, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial de sus

---

<sup>1</sup> Ahora bien en relación, a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares, la Corporación en mención, indicó en sentencia T 145 de 2016, con Ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 86 superior (reglamentado por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de señalar que la acción de tutela procede contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión”

derechos, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**Legitimación en la causa:** En virtud del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que advierta que sus derechos fundamentales se encuentran en riesgo o han sido amenazados puede acudir a través de este medio constitucional para su amparo, bien sea por sí mismo, por apoderado judicial o agente oficioso, aspecto que no tiene reparo en este caso, por cuanto la señora Shirley Giovanna Ortiz Zuluaga, titular de los derechos presuntamente vulnerados, actúa en nombre propio.

En igual sentido, de conformidad con el 5° del precitado decreto, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina, a quienes se les atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducidos, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

En lo que respecta a la vinculación de las personas admitidas en la Convocatoria Territorial 990 de 2019, para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 1, Código 219 OPEC 117188, su integración tiene incidencia en la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 Superior, pues al ser parte de la convocatoria de la referencia, tienen un interés legítimo en el asunto que por esta vía se cuestiona.

**Problema Jurídico:** Deberá el Despacho determinar si la acción de tutela se torna procedente para establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, vulneran los derechos fundamentales de la señora Shirley Giovanna Ortiz Zuluaga, al negarse a otorgar los puntos correspondientes en el proceso de valoración de antecedentes, por considerar que las certificaciones expedidas por la Universidad de Antioquia, así como los procedimientos realizados en la experiencia profesional adjunta como bibliotecóloga, no guardan relación con el empleo ofertado.

### III. Análisis del caso en concreto:

No hay duda que la acción de tutela es una herramienta encaminada a proteger de manera directa e inmediata los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular en determinados casos,

que procede únicamente ante la falta de otro mecanismo judicial, excepto si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado dentro del proceso.

Es así, como el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé como causales de improcedencia de la tutela, la siguiente: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*.

En cuanto a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado que no es propio de la tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales fijados por el legislador, así como tampoco convertirse en una instancia adicional a las existentes, ya que el propósito de este medio constitucional no es otro que la protección efectiva, actual y supletoria de los derechos fundamentales.

Puntualizando en este tema la H. Corte Constitucional en T- 441 de 2017 dejó clara su postura, frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamenten concursos de méritos. En el referido pronunciamiento, el Alto Tribunal si bien retomó la postura contenida en la sentencia SU-913 de 2009, relacionada con la tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en este tipo de convocatorias<sup>3</sup>, también a modo de análisis señaló que ese pronunciamiento fue anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011; hecho que por sí mismo condujo a dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger sus derechos fundamentales.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-179 de 2015.

<sup>3</sup> *“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

Luego de referenciar el contenido normativo de los artículos 137<sup>4</sup> y 229<sup>5</sup> del CPACA, y del numeral 4º del artículo 231 del mencionado Código, que consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*; termina por concluir que en este tipo de casos la acción de tutela resulta improcedente. Sin embargo, también señala la existencia de al menos dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos de carácter administrativo, estas son: *“(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”*

En tal sentido, los concursos de méritos, son una herramienta que permiten, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades de los distintos aspirantes a un determinado cargo. Lo anterior implica que los medios dispuestos para la selección de las personas que participan y superan las respectivas pruebas, deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias –ya sean acuerdos, resoluciones entre otras-; esto con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración, garantizando así un orden justo, con prevalencia en los derechos de confianza legítima e igualdad en el acceso a cargos públicos. De modo que cualquier desconocimiento de las normas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios antes precitados, como del derecho al debido proceso<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> *“(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...). Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...).”*

<sup>5</sup> *“[E]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.*

<sup>6</sup> Sentencia T 843 de 2009, “[l]a entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes”

Descendiendo al caso objeto de la Litis, le compete a esta agencia judicial establecer si la acción de tutela se torna procedente para cuestionar los asuntos relacionados con la prueba de valoración de la etapa de antecedentes de la Convocatorio nro. 990 de 2019 –Alcaldía de Rionegro- cargo Profesional Universitario Grado 1, código 219 OPEC 117188.

Como viene de indicarse a los albores de la presente providencia, la acción de tutela se torna improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, en ese orden de ideas, los debates relacionados con el desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de las normas que los reglamentan, son improcedentes, dado que el tutelante cuenta con los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde perfectamente podrá solicitar, desde la presentación de la demanda, el decreto de las medidas cautelares previstas en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. Dado que las discusiones respecto a los concursos debidamente reglamentados y cuyos resultados se emiten a través de actos administrativos, se tornan improcedentes para cuestionar su legalidad vía de tutela, por no ser de la esencia de este mecanismo de protección constitucional el estudio de metodologías, valoraciones o revisión de los puntajes de los aspirantes.

Aunado a lo expuesto, frente a dichas discusiones la H. Corte Constitucional, en sentencia T - 090 de 2013, indicó lo relacionado con la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concursos de méritos, al existir como mecanismo de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por no existir un perjuicio irremediable.

De ese modo, para el asunto que suscita la atención del Despacho, se tiene que si la señora Shirley Giovanna Ortiz Zuluaga, siente que sus derechos están siendo transgredidos por las entidades accionadas al negarse a tener por acreditados los certificados adjuntados con el proceso de inscripción, sus inconformidades deben ser planteadas ante el juez natural, quien puede incluso suspender -a solicitud de parte- los actos administrativos que eventualmente lleguen a ser demandados.

Lo anterior, sin perjuicio de advertirse alguna afectación al derecho de petición o vía de hecho, aspectos que a simple vista no se avizoran en el presente trámite constitucional, pues por una parte la inconformidad formulada frente al



proceso de calificación, fue resuelta por la accionada independientemente que su resultado haya sido o no favorable a sus intereses, y por otra parte, no es factible endilgarles cargos transgresores a las entidades accionadas, en especial a la Fundación Universitaria Área Andina, pues de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Acuerdo CNSC 20191000001266 del 04 de marzo de 2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia) Convocatoria No. 990 de 2019 Territorial 2019”* aquella realizó la prueba de valoración de la etapa de antecedentes conforme a los postulados legales establecidos, justificando los motivos por los cuales no se puede tener como acreditada la experiencia profesional relacionada, en el sentido de brindarle un puntaje adicional a las certificaciones pretendidas, en tanto estas emitidas en su mayoría por la Universidad de Antioquia, no cumplen con los criterios establecidos en el artículo 15 del referido acuerdo, respecto a que *“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide, b) cargos desempeñados. C) funciones, salvo que la ley establezca. D) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)”*.

Por lo tanto, si la accionante aduce que dichas certificaciones se debieron analizar desde el ámbito de las funciones relacionadas, lo que implica una inconformidad con el objeto del referido acuerdo, necesariamente deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para cuestionar la legalidad del acto administrativo que fijó y determinó las pautas establecidas para el concurso de mérito.

Aunado a lo expuesto, si el propósito de la presente acción es la de evitar un perjuicio irremediable que no da espera a promover el medio de control idóneo –situación fáctica que permitiría un pronunciamiento constitucional-, tampoco se avizora que este requisito se haya cumplido, pues la parte actora no se encuentra en una situación de amenaza o peligro de ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que requiera la toma de medidas urgentes e impostergables a través del amparo constitucional como mecanismo transitorio de protección, ello si se tiene presente que el total de las vacantes ofertadas para proveer el cargo al que se inscribió la accionante, según lo señalado en el Acuerdo CNSC 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, son 38, encontrándose dentro del número de las vacantes al ocupar el segundo puesto.

En conclusión, como la tutelante dispone de un medio judicial eficaz e idóneo para el fin que persigue en tanto lo pretendido es cuestionar las normas establecidas para la valoración de la etapa de antecedentes y dado que no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable que de manera excepcional permita el amparo, el Despacho emitiendo respuesta al problema jurídico planteado, denegará por improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora Shirley Giovanna Ortiz Zuluaga, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina y donde fueron vinculados los demás participantes admitidos en la Convocatoria Territorial Nro. 990 del 2019-1 de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia, para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 1, Código 219, OPEC 117188.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F a l l a:**

**Primero: Denegar** por improcedente el amparo constitucional promovido por la señora Shirley Giovanna Ortiz Zuluaga, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina, y donde fueron vinculados los demás participantes admitidos en la Convocatoria Territorial Nro. 990 del 2019-1 de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia, para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 1, Código 219, OPEC 117188.

**Segundo: Notificar** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para efectos de notificación de los aquí vinculados, la misma se realizará por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para que a través de la página web establecida para la notificación de las actuaciones efectuadas en la Convocatoria Territorial nro. 990 del 2019-1, notifique de manera inmediata el contenido del presente fallo de tutela a las personas que fueron admitidas en

dicha convocatoria para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 1  
Código 219 OPEC 117188.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edf5d0c042f532558ede624d7663a31145bb91ae17fec42fb21cb25abf4141a3**

Documento generado en 12/10/2021 03:11:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**